

1º.- Con fecha 24 de abril de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley de Transparencia), una solicitud de don _____, registrada con número 00001-00090132. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es la siguiente:

«Asunto

Retrasos servicios RENFE

Información que solicita

Desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de la presente petición de información

Número de incidencias y causa, por frecuencia y fecha, en los siguientes servicios Renfe:

- Regional Exprés Madrid-Soria (en ambos sentidos)
- Regional Exprés Madrid-Barcelona (en ambos sentidos)
- Regional Exprés Madrid-Arcos de Jalón (en ambos sentidos)
- AVE Madrid-Barcelona (en ambos sentidos)
- AVE Madrid-Sevilla (en ambos sentidos)
- AVE Madrid-Málaga (en ambos sentidos).»

3º. – Se solicita un informe que no entra dentro de la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo para dar contestación a una concreta solicitud de acceso por dar lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018). En sentido similar, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso n.º 63/2016).

Por otra parte, la búsqueda, recopilación y preparación de los datos y la confección del informe requeriría apartar a personal operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compeadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable su artículo 18.1 c) para inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo al que no pueden venir obligadas entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes.

Además, conforme con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en el Recurso de Apelación n.º 63/2016, atender una solicitud como la planteada implicaría una carga administrativa desproporcionada, en tanto que se piden datos referidos a un periodo superior a 10 años.

Es más, dado que la finalidad de la ley gira en torno a asegurar el escrutinio de la gestión pública a través de información actual, los Tribunales han venido rechazando accesos a informaciones que se remontan a largos periodos de tiempo pasado, y ello, precisamente, **por su “carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”**. Es por ello que resulta aplicable el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia. Así, procede citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio de 2018: «el carácter noticiable también puede tener que ver con la "actualidad" de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente. La materia u objeto de una noticia puede ser relevante en sentido abstracto, pero si se refiere a un hecho sucedido hace años, sin ninguna conexión con un hecho actual, puede haber perdido parte de su interés público o de su interés informativo para adquirir, o no, un interés histórico, estadístico o científico. No obstante su importancia indudable, ese tipo de intereses no guarda una relación directa con la formación de una opinión pública informada, libre y plural, sino con el desarrollo general de la cultura que, obviamente, actúa como sustrato de la construcción de las opiniones. Por esa razón podría ponerse en duda, en estos casos, la prevalencia del derecho a la información [art. 20.1 d) CE].»

De manera complementaria, proporcionar datos sobre incidencias o retrasos podría facilitar el ataque al servicio y utilizarse para conseguir un injustificado descrédito, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1, apartados h) ‘y j’) de Ley de Transparencia al suponer un perjuicio de los «intereses económicos y comerciales» de Renfe Viajeros.

El CTBG, ha indicado que publicar información sobre eventuales incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: Resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.». Al respecto, no puede obviarse que los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal. En cuanto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, haciendo una interpretación lo más favorable posible al derecho de acceso, se concede acceso parcial a la información requerida, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia. Así, se informa de que en los Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe se incluyen índices de calidad, desempeño y

parámetros de servicio de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A (en adelante, Renfe Viajeros). También, el Instituto Nacional de Estadística y el «Anuario del Ferrocarril» proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias y movimiento de trenes.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024